----En la ciudad de Trelew, a los 16 días de mayo del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Guillermo Nicolás Walter y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“M., R. O. y Otra c/ A., R. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley” (Expte. Nro. 116 - Año 2023 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente el recurso planteado por la parte apelante?, SEGUNDA: Caso afirmativo, ¿son ajustadas a derecho la sentencia definitiva dictada?, TERCERA: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 167.----------

---- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Guillermo N. Walter dijo: ----------

---- I. SÍNTESIS DE LAS CUESTIONES A RESOLVER.----------

---- (i) La Sentencia Definitiva recurrida.----------

---- Con fecha 21/12/2022, el Juzgado en lo Laboral N° 2 de la ciudad de Trelew, dictó la Sentencia Definitiva N° 74/2022 por medio de la cual desestimó la demanda entablada por los actores R. O. M. y S. del C. P. en contra de la demandada R. A.. Dicha resolución fue apelada por la parte actora mediante el escrito digital ID 932029 (27/12/2022, fs. 148), recurso concedido en fecha 29/12/2022 (fs. 149). La parte actora fundó su recurso mediante el escrito digital ID 949170 (06/02/2023, fs. 152/154 y vta.), cuyo traslado del 07/02/2023 (fs. 156, primer párrafo), fue contestado por la demandada Sra. R. A. mediante el escrito digital ID 962495 (14/02/2023, fs. 160 y vta.). ----------

---- (ii) El recurso de apelación de la actora.----------

---- (a) En su memorial de agravios, la parte accionante cuestiona —primeramente— la valoración que hizo la sentencia de la prueba testimonial para concluir que M. y P. no hicieron tareas como vigiladores. Dice, contrariamente, que los tres testigos aportados por su parte atestiguaron que estos se dedicaban al cuidado y vigilancia de la maquinaria y posteriormente las camionetas que eran depositadas en el predio de la demandada. Refiere a las declaraciones de G., B., F., R. y P., y señala los pasajes que acreditan aquella referencia según su parecer, en relación al predio, sus características y la maquinaria que allí se guardaba. Concluye que ellos acreditan que existía en el lugar de trabajo de los actores diversas maquinarias de alto valor, puesto que allí se intentó establecer una planta procesadora de pescado, y camionetas, siendo este un lugar despoblado y oscuro. Indica que F. vio a M. en su lugar de trabajo durante un lapso de aproximadamente diez años y quien confirmó que allí se depositaban camionetas, tal como fuera establecido en el escrito de demanda, que estaban al cuidado de los actores. Aclara que, si bien no lo ha dicho de manera expresa, surge de su declaración que quienes cuidaban de estos bienes eran el Sr. M. y la Sra. P., quienes oficiaban de vigiladores privados. Critica la valoración que se hizo de las declaraciones de R., L. y P.,

en tanto fueron pocas veces al predio. Considera que, por las características del servicio que prestaban, no era necesario un contacto frecuente con sus empleadores. Se agravia igualmente en la conclusión de la sentencia en tanto existió entre las partes una relación de comodato por la vivienda en vez de una relación de trabajo. Señala que el contrato fue suscripto tres años después del ingreso de los actores al predio y solo fue firmado para darle un viso de legalidad a la situación clandestina laboral. Cita en este sentido al art. 23 de la LCT, que presume a favor de la relación laboral en caso de acreditarse la prestación de un servicio. Agrega que la LCT contempla en su art. 114 el comodato de casa-habitación como prestación complementaria de la remuneración. En razón de esto, considera que era carga de las demandadas acreditar que no existía relación dependiente.----------

---- (b) La demandada A. dio respuesta a la expresión de agravios mediante el escrito ID 962495 de fecha 14/02/2023. Sostiene que no es correcta la interpretación que hace la actora sobre los testimonios, quienes no declararon sobre ningún servicio que los actores le hayan prestado a las demandadas, agregando que los agravios son una simple disconformidad con el criterio judicial. ----------

---- II. CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER. ----------

---- Realizada sucintamente la relación de las cuestiones a resolver, corresponde abocarme a su tratamiento, adelantando que trataré los dos agravios vertidos de manera conjunta, en tanto ambos se dirigen a conmover la valoración judicial de la prueba que motivó el rechazo de la demanda. ----------

---- Para ingresar a resolver esta cuestión, en primer lugar, corresponde destacar que el Juez de primera instancia, tras revisar los hechos controvertidos a la luz de la prueba rendida, consideró que no fue acreditada la prestación de ningún tipo de servicio por parte de los actores, por lo que no pudo aplicar la presunción que establece el art. 23 de la LCT. Así, tras revisar las declaraciones de los testigos ofrecidos por los accionantes y sus dichos, a los que transcribió en las partes pertinentes, concluyó que "*De ninguna de las tres declaraciones de los testigos ofrecidos por la parte actora se desprende que M. o P. realizaran tareas de ningún tipo como vigiladores, esto es haber informado durante todos los años en los que vivieron en dicha casa a quien dicen que es su empleadora o a cualquier otra persona vinculada con la demandada sobre alguna novedad relacionada con el predio*". ----------

---- Ello lo complementó con los testimonios de D. F. R., C. A. L. y H. E. P., testigos ofrecidos por la parte contraria, cuyas declaraciones calificó como circunstanciadas y creíbles, señalando que "…*estas personas fueron en diversas circunstancias al inmueble en cuestión, que ingresaron al mismo, permanecieron allí y realizaron diversas actividades y que ni M. ni P. actuaron como lo harían vigiladores del predio. Es más no fueron ni siquiera vistos por estas personas*".----------

---- La conclusión judicial en relación a dicha prueba, entonces, fue que no se comprobó

que estas personas hayan realizado las tareas dependientes que denunciaron en su demanda, por lo que no cabe considerarlas como empleados de ninguna de las demandadas. A ello le agregó, además, que la cláusula del contrato de comodato relacionado con la limpieza, orden, cuidado y vigilancia del lugar no puede extenderse al predio, pues de acuerdo a la prueba reunida en el expediente, la única interpretación que cabe de dicho artículo en el contexto de los hechos probados en la causa, es que se refiere solo a la vivienda dada en comodato.----------

---- Así vistas las cosas, considero que la expresión de agravios no alcanza a ser una crítica concreta y razonada del fallo de primera instancia, en tanto la apelante se ha limitado a dar una interpretación distinta de las declaraciones testimoniales producidas sin hacerse cargo realmente de la tesis del Juzgador de primera instancia. Es decir, para éste los testigos le merecieron credibilidad y, en general, no lograron acreditar que se haya prestado algún tipo de servicio a favor de ninguno de las demandadas, que permita hacer operativa la presunción del art. 23 de la LCT. Por el contrario, la apelante insiste con que, a través de sus declaraciones puede acreditarse la ubicación de los actores en el predio, sus características y los bienes que allí se depositaban, por lo que debe inferirse que prestaban algún tipo de cuidado sobre estos, en virtud de su valor.----------

---- El apelante, lejos de hacerse cargo del razonamiento judicial y criticarlo, planteó su opinión disidente sobre las circunstancias que —según su criterio— acreditaron aquellos testimonios. Por el contrario, si el Magistrado de grado entendió que aquellas declaraciones merecían fuerza convictiva, antes de entrar a ponderarlos como hizo, el recurrente debió demostrar el error judicial en tal calificación, señalando porqué no debían ser valorados. Nada de ello dijo sino que pasó directamente, en un razonamiento paralelo a la sentencia, a considerar otra forma de interpretar las declaraciones testimoniales.----------

---- Así como el Juez de grado es libre a la hora de valorar la prueba y puede elegir entre aquellas que mayor convicción le produzcan, para conmoverla se requiere algo más serio y atendible que la mera apreciación subjetiva de la parte, ya en sus pareceres o preferencias. El apelante debe demostrar de manera razonada que la selección y apreciación probatoria de aquel es caprichosa, antojadiza, e indefendible, incurriendo en notoria injusticia o arbitrariedad. De esta manera, se debe precisar qué medio pertinente y atendible fue desechado; cuál de los invocados resulta inexistente, impertinente o inatendible; o las probanzas cuyas fuentes hayan sido desinterpretadas, suministrando los argumentos de prueba que patenticen el error y su relevancia para la suerte final de la pretensión u oposición (conf. CAPM, SDC N° 26/2012; CAT, Sala A, SDL N° 59/2016, con cita a O., N. S. y otro vs. Z. de A., D. y otro s. Acción reivindicatoria - 05/09/2007 - Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Sala I de Azul - RC J 2150/09).----------

---- Ello, además, debe decirse en el marco en el cual los recurrentes han invocado la supuesta arbitrariedad de la sentencia de primera instancia en la valoración de la prueba.

Con eso se han puesto en una particular posición, ya que este ataque implica evidenciar que existió una valoración absurda de los hechos por el juzgador que convierte la sentencia en un acto de mera voluntad. Sólo el desvío notorio y palmario de las leyes de la lógica o el razonamiento viciado de tal modo que lleve a conclusiones contradictorias o incongruentes, constituye absurdo en la doctrina de la arbitrariedad (conf. CACR, Sala A, SIL N° 241/2014, con cita a STJCh, sent. 20/1999, SER 1/11/1999, SRE del 12/2/1998; SCBA, 15/8/95, ED, t. 166, pág. 121; CSJN, Fallos 295:790; CAE, SDE N° 10/2018, con cita a Sagüés, Elementos de derecho constitucional, 1993, t, 1, ps. 251 y 252; CSJN, Fallos 247; 713).----------

---- En esta línea, debe recordarse que ‘‘arbitrario’’ es lo que escapa a las leyes lógicas formales y las transgrede, o lo que es impensable e inconcebible y no puede ser de ninguna manera, por haber quedado al margen de las reglas del raciocinio, o cuando se declara como prueba aquélla que es rechazada expresamente por la ley o cuando se llama prueba o se da categoría probatoria a lo que por su naturaleza no lo es, o se tiene por tal a una constancia inexistente, o que no se refiere al hecho en discusión, o que demuestra lo contrario a lo afirmado en la sentencia y ha excluido de la valoración elementos probatorios esenciales. Constituyendo uno de los supuestos típicos de ‘‘arbitrariedad’’ la prescindencia de pruebas que pudieran ser esenciales o decisivas, alejando toda posibilidad de llegar a la verdad material. Esto, además, debe ser expuesto de manera puntual y concreta por quien pretende catalogar de arbitraria una sentencia por defecto de la valoración probatoria (conf. CAPM, SDL N° 45/2014, con cita a Morello, A.M., ‘‘Códigos…’’., T. III, págs.725/726 y jurisp. cit.; STJCh, SD N° 07/SER/1998).-------

---- Por el contrario, no procede invalidar la sentencia con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad de sentencias si lo expresado por la recurrente traduce un simple desacuerdo con el criterio de selección y valoración de la prueba realizada por el Tribunal *a quo* que es insuficiente por sí solo para descalificar al pronunciamiento impugnado, aun cuando los Jueces hayan prescindido de alguna de las pruebas aportadas [conf. STJCh, SD N° 12/SRO/2018, con cita a Citas: S. J. SA (TF 29974-I) c/ DGI s/S. 306. XLIX. REX27/10/2015. Fallos: 338:1156I; CAE, SDC N° 78/2016].----------

---- Lo cierto es que el Juez de grado ha entendido que no se ha acreditado que los demandantes hayan realizado algún tipo de servicio a lo largo del tiempo que estuvieron residiendo en la vivienda ubicada en el predio en cuestión, permanencia que se justifica con el contrato de comodato suscripto. Sobre esta circunstancia no se ha hecho cargo la apelante, prefiriendo imponer su criterio respecto que su estadía allí, donde se guardaban bienes de valor, debió interpretarse como un servicio de vigilancia, sin hacerse eco de la conclusión del Juez que ninguna conducta que permite inferirlo. -------

---- En palabras llanas, la Alzada precisa que exista una crítica —concreta, razonada— al fallo de primera instancia, ya que aquel es un Tribunal de revisión y no la sede para una segunda opinión. Es decir, no es posible un nuevo enjuiciamiento a partir de la

interposición de un recurso de apelación, sino que la actuación se limita, sencillamente, a verificar el mérito o las flaquezas de la sentencia emitida por el Juzgado de primera instancia (conf. STCh, SD N° 08/SRO/2017).----------

---- De manera que, como he manifestado, el recurso de apelación deducido por la parte actora no traspasa de un mero disentimiento con el razonamiento seguido por la sentencia de primera instancia, no haciéndose cargo de sus argumentos de manera crítica, concreta y razonada, para manifestar una opinión paralela y simplemente divergente, en lo que considera que debió resolverse. ----------

---- Por el contrario, como ha dicho tantas veces el Superior Tribunal provincial, criticar es mucho más que disentir con la conclusión de la sentencia y sus argumentos, ya que se debe proponer un análisis razonado de ésta, examinando sus fundamentos y puntualizando de modo crítico —es decir, emitiendo juicio impugnativo—, concreto y preciso, con una derivación lógica adecuada del por qué la decisión es arbitraria o desajustada. No basta con dar una apreciación dogmática que trasunte un criterio diferente al del Tribunal de grado o una mera disconformidad, sino que deben esgrimirse argumentos jurídicos fundantes de una opinión jurídicamente relevante en sentido opuesto al fallo. La crítica debe significar un ataque directo y pertinente a la fundamentación de la resolución judicial cuestionada, demostrando los errores fácticos y jurídicos que ésta contiene, indicando su desacierto a modo de privarla de apoyatura para hacerla caer. Disentir, por el contrario, es exponer que no se está de acuerdo con la sentencia, dando argumentos que, si bien pueden ser divergentes con los allí incluidos, no los exponen como erróneos (conf. SD N° 09/SRE/2008; SD Nº 06/SRE/2010; CAT, Sala A, SDC 01/2011; con cita a Morello – Passi Lanza - Sosa - Berizonce, Cód. Proc.Civil y Comercial comentado, T. III, p. 358).----------

---- Basta entonces la más superficial comparación de los argumentos dirimentes dados por el juzgador de la instancia previa con los agravios expuestos para advertir que éstos no satisfacen los requisitos impuestos por el art. 60 de la Ley XIV N° 1 al apelante como carga a cumplir para la suficiencia de su recurso. Así entonces, las motivaciones centrales del Juzgador han quedado incólumes ante las argumentaciones del apelante, en tanto contra dichos fundamentos del fallo no han sido expuesta, críticas específicas y racionales (confr.: CSJN, L.L. 137-538; esta Cámara, SDL 75/1993, SDL 55/1994, SDL 105/1995). ----------

---- III. SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.----------

---- En consecuencia, por los fundamentos dados, propongo al acuerdo la deserción de los agravios vertidos por el apelante. Dado ello, las costas de segunda instancia deben ser soportadas en su totalidad por dicha parte en virtud del principio objetivo de la derrota (conf. arts. 57, 60 y 73 de la Ley XIV N° 1y 69, 268 y 269 del CPCC). ----------

---- En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, la complejidad de la cuestión, y el éxito obtenido, propongo que los honorarios

del Dr. G. H. U., letrado apoderado de la demandada A., se fijen en un 6% del monto del proceso, incluyendo el plus procuratorio, sin regular honorarios a la Dra. G. T. C., letrado apoderada de las apelantes, dada la inoficiosidad de sus tareas en esta Alzada (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4). ----------

----Por los fundamentos expuestos anteriormente, a la primera cuestión voto por la NEGATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

----La claridad de la reseña que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante respecto de la sentencia de fs. 142/147 vta., así como de la expresión de agravios que vertiera la actora recurrente a fs. 152/154 vta. (ID 949170), y de la contestación de la contraria de fs. 160/vta. (ID 962495), me exime de realizar nuevamente dicho relato, por lo que remito a la misma en homenaje a la brevedad.----------

----I. Seguiré el mismo orden de tratamiento que el expuesto por el Dr. Walter, si bien en puridad se trata de un solo agravio relativo a la valoración de la prueba rendida en autos.

----1) La actora aduce que con las declaraciones de los testigos G., F., B., R. y P. se acredita la relación laboral de los actores como vigiladores del predio donde tenían su vivienda en razón del contrato de comodato suscripto con la demandada. Para ello señalan que G. describió el predio como amplio y que en el mismo había muchos rodados estacionados, principalmente camionetas. F. afirmó que M. tenía muchos perros que ladraban continuamente y que un día limpiaron el terreno y su compañero se dio cuenta de que había depositada una gran cantidad de camionetas en el mismo. En cuanto a B. dio cuenta de una oportunidad en la que M. resultó víctima de un robo y vio que en el lugar se guardaban camionetas y maquinarias, y que se trata de un lugar oscuro. Agrega que R. aduna lo expuesto en cuanto a la existencia de maquinaria, ya que una noche lo llamó quien cuidaba a la demandada A. y las acompañó a donde era la fábrica de pescado porque estaba sonando la alarma de uno de los galpones y había llamado la policía, añadiendo que sabía de la existencia de maquinaria dentro de uno de los galpones del predio, ratificando que se trata de un lugar oscuro. La existencia de las maquinarias también, dice, fue confirmada por el testigo P. De las declaraciones expuestas infiere que en el lugar de trabajo de los actores existían maquinarias de alto valor porque allí se intentó establecer una planta procesadora de pescado, además de la existencia de camionetas allí depositadas. Considera que el *a quo* valoró erróneamente la prueba testimonial por cuanto no es razonable considerar que tal gran cantidad de automotores y maquinarias queden “a la buena de Dios” sin personas que laboren como vigiladores, en una zona tan deshabitada y oscura. A ello añade que el juzgador se basó en testigos que fueron una o pocas veces al predio, agregando que es un exceso exigir que su parte debiera reportar a la demandada cualquier novedad acontecida en el lugar, y que por las características del trabajo resulta muy difícil acreditarlo con testigos, siendo la relación con los empleadores poco frecuente (ver fs.

152/153 vta., pto. II, 1). ----------

----En cuanto a la valoración de la prueba se ha sostenido que el art. 390 del CPCC establece que, salvo disposición en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica. Esto implica que la prueba ofrecida por las partes con la intención de procurar el convencimiento del sentenciador, es analizada por éste desde un punto de vista lógico, mediante un examen crítico que lo coloca en una situación activa y no ya de mera contemplación: el juez no “acepta” la prueba; todo lo contrario, debe valorarla como jurisperito, como un técnico en el conocimiento del derecho. Ello supone que el tribunal no actúa completamente libre en sus apreciaciones, pues se encuentra sometido a determinadas reglas legales, a fin de otorgar garantía a los justiciables. Nace así la necesidad de fundar el análisis de la sentencia, que permitirá el control a las partes y al tribunal de apelación. La libre apreciación de las pruebas reconoce en nuestro ordenamiento el marco legal de la “sana crítica”, expresión que comprende la necesidad de valorar los distintos medios, explicando las razones que ha tenido el juez para formar su convicción al ponderar con un sentido crítico la variedad de pruebas; imperativo legal de carácter general, reiterado en relación a los distintos medios de prueba. La sana crítica se sintetiza en el examen lógico de los distintos medios, la naturaleza de la causa y las “máximas de experiencia”, es decir, el “conocimiento de la vida y de los hombres” que posee el juez; simples directivas, indicaciones o consejos dirigidos al sentenciador y respecto de los cuales éste es soberano en su interpretación y aplicación (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, T° 2, págs. 341/342).------

----Otra regla de apreciación de la prueba en general es la valoración global de la misma. Al respecto debe recordarse que la prueba debe ser valorada en su conjunto, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el art. 386 del CPN (art. 390 del CPCCChubut), puesto que el proceso debe ser tomado en su desarrollo total y ponderado en su múltiple unidad: las pruebas arrimadas unas con las otras y todas entre sí. Las pruebas en general no son susceptibles de fraccionarse para que la parte que las invoca aproveche lo que le es útil y deseche lo que la perjudica, ni de fragmentar el todo integrado por la reunión de los elementos probatorios. En apoyo de la doctrina expuesta, la Corte reiteradamente ha casado sentencias por omitir valuar en conjunto las pruebas, o bien al interpretarlas parcialmente o en forma aislada de los elementos aportados a la causa; es decir, sin integrarlos ni armonizarlos en su totalidad, al expresar que “la valoración de la prueba exige una apreciación global e integradora de los elementos de juicio incorporados al proceso” (conf. CSJN, 2/10/90, LL, 1991-B-280) (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit., ídem, págs. 343/344).----------

----A su vez, con relación a la prueba testimonial, que es la aquí interesa, el art. 460 del CPCC establece una regla similar. Al respecto se ha entendido que el código dispone

que al tiempo de dictar sentencia, el juez debe valorar las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones según las reglas de la sana crítica. No existe un elenco determinado de motivos que invaliden *ab initio* el testimonio. La fuerza probatoria de la declaración puede desvirtuarse por cualquier circunstancia que, vinculada la persona misma del testigo, a su relación con los hechos o con las partes, pueda disminuir la credibilidad de sus declaraciones. No es fácil desentrañar si un testigo miente o dice la verdad. Puede ser sincero y, sin embargo, tergiversar los hechos sobre los cuales expone y a los que relata según su particular modo de percibirlos de acuerdo con el procesamiento de los datos o la reelaboración que realizó a partir de que tuvo conocimiento de ellos. El tiempo transcurrido desde entonces y hasta el momento de la declaración suele constituir un factor determinante para explicar las respuestas vagas, genéricas o imprecisas. Más aún, los jueces suelen apreciar con mayor rigor la declaración de aquellos que luego de un tiempo prolongado recuerdan con todo detalle determinadas circunstancias y dicen no tener presente otras tanto o más relevantes. El juez debe valorar las condiciones personales del declarante, su vinculación con los hechos y con las partes, la verosimilitud del relato, su coherencia, el modo en que tuvo conocimiento de los hechos y su concordancia con el resto de las pruebas producidas y las circunstancias de tiempo y lugar. Tendrá especialmente en cuenta si los presenció o los conoce indirectamente por referencia de terceros; la verosimilitud del relato; la posibilidad de recordar o percibir ciertos detalles, la exactitud de los recuerdos, etc. (conf. Benavente, María I., en Highton-Areán: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación…”, Ed. Hammurabi, 2007, T° 8, págs. 363/364).----------Sentado lo anterior, cabe señalar que el juez de origen efectuó un exhaustivo análisis de la prueba testimonial, y del relato que efectúa de las declaraciones de los testigos, de ninguno de ellos se desprende que los actores sostuvieran una relación de dependencia laboral con la demandada, ya que, como lo admite la propia apelante, los testigos sólo dan cuenta de las características del predio, de la existencia de locomóviles y maquinarias en el mismo, así como que los accionantes vivían en una casita precaria (ver sentencia a fs. 146, último párrafo/vta., 3r. párrafo). Nótese que el juez destacó que el testigo F. dijo haber visto a M. haciendo algún trabajo en lo que era su casa, como arreglar o desmalezar, pero ningún relato efectuó respecto a cuidar o vigilar el predio. ----Es así que respecto de los testigos ofrecidos por la ahora recurrente concluyó que *“De ninguna manera de las tres declaraciones de los testigos ofrecidos por la parte actora se desprende que M. o P. realizaran tareas de ningún tipo como vigiladores, esto es haber informado durante todos los años en los que vivieron en dicha casa a quien dicen que es su empleadora o a que cualquier otra persona vinculada con la demandada sobre alguna novedad relacionada con el predio”* (ver sentencia a fs. 146 vta., anteúltimo párrafo).----------

----Pero amén de ello el sentenciante consideró los testimonios de R., L. y P., quienes concurrieron al lugar para realizar diversas actividades y no dieron cuenta de que los actores actuaran como vigiladores, destacando que ni siquiera los vieron (ver sentencia a fs. 146 vta., último párrafo). El argumento de la quejosa para desvalorizar estos testimonios relativo a las pocas veces que los declarantes concurrieron al predio resulta estéril, ya que se supone que si los actores trabajaban como vigiladores, siempre debía haber uno de ellos en el lugar. Por lo demás su postura es contradictoria por cuanto desmerecen estos testimonios pero también los parcializan para enfatizar la parte que presumiblemente les sirve, como en el caso de R. y P. (ver fs. 152 vta., anteúltimo párrafo). ----------

----Es así que no se ha expuesto el error del juzgador en el análisis de la prueba, haciendo derivar de la misma conjeturas y presunciones para tener por acreditada la relación laboral que invocan. Al respecto es sabido que en la expresión de agravios no bastará remitirse a presentaciones anteriores, por ejemplo, transcribiendo pasajes de la demanda, contestación, impugnación a la pericia; mínimo esfuerzo que carece de fuerza impugnativa, pues se olvida que debe criticarse a la sentencia, no replantear cuestiones ya examinadas ante el juez de primera instancia. No reunirá el carácter de una demanda de agravios si se reduce a una simple reedición de los argumentos esgrimidos en primera instancia, o si el escrito se remite al alegato de bien probado, o consiste en simples consideraciones de orden general o desahogos contra el adversario o la administración de justicia. En suma, la expresión de agravios debe contener un análisis de la sentencia, señalando y demostrando, punto por punto, los errores en que se ha incurrido y las causas por las cuales el pronunciamiento se considera injusto o contrario a derecho (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit., T° 1, pág. 942).----------

----En el mismo sentido se decidió que si en los agravios no existe una crítica concreta y razonada de los errores de la resolución impugnada, ello determina que se declare desierto el recurso interpuesto (conf. C. Civ. y Com. Salta, Sala III, Fallos, 1981-1365). Para que la expresión de agravios sea considerada tal debe contener una crítica concreta razonada de las distintas partes del fallo que el apelante estima equivocadas, indicando los supuestos errores u omisiones que la misma contiene así como los fundamentos que le permitan sostener una opinión distinta (conf. CN. Com., Sala A,10/6/99, LL, 1999-E-973, n° 23). El apelante debe decir con toda claridad por qué considera la sentencia injusta, relatar con detalle los motivos, refutar con razones y fundamentos precisos las conclusiones de hecho o la aplicación del derecho expuesto, ya que no es suficiente manifestar una discrepancia sin fundamentar en hechos o sin dar bases jurídicas del diferente punto de vista, situación que autoriza la declaración de desierto a que se refiere el C. Procesal (conf. CN. Civ., Sala B, 5/8/02, ED, 208-616, 1224-SJ). A los fines del recurso de apelación, “criticar” no es lo mismo que “disentir”, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a

demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Trab., Sala I, 31/3/98, RepLL, 1998-2184, n° 296, y DT, 1998-B-1469). No constituye expresión de agravios el escrito que únicamente trasunta la mera disconformidad del apelante con lo concedido en la instancia, sin hacerse el debido cargo de los fundamentos en que el sentenciante sustentó su decisión, y en consecuencia debe declararse desierto el recurso (conf. CN. Com., Sala C, 16/2/77, LL, 1977-C-238). ----------2) En lo que se refiere al convenio de comodato, entienden que el mismo fue suscripto para otorgar una pátina de legalidad a la relación laboral concertada, además de lo cual se refieren a que los accionantes se encontraban con anterioridad en el lugar, para lo cual citan la presunción del art. 23 de la LCT, Asimismo cuestionan a la sentencia como arbitraria, reiterando que el juzgador valoró erróneamente la prueba (ver fs. 153 vta./154 vta.). ----------

----Sobre el convenio mencionado, el juez fue muy claro en cuanto a que no se comprobó que los actores hubieran realizado las tareas que denunciaron y que no obsta a ello la cláusula por la cual M. debía mantener limpio, ordenado, cuidado y vigilado el inmueble, ya que de acuerdo a la prueba producida, la interpretación de tales tareas cabe referirlas a la vivienda dada en comodato (ver sentencia a fs. 147, dos primeros párrafos). Es de hacer notar que de acuerdo al contrato de comodato mentado (ver fs. 01 de la documental reservada), el mismo tiene por objeto la vivienda ubicada en un extremo del predio (ver cláusula primera), por lo que la interpretación efectuada por el juez en cuanto que las obligaciones asumidas por el coactor M. se refieren sólo a la vivienda (ver cláusula séptima), resulta razonable y acorde con en el enfoque global de toda la prueba producida. Es de destacar que los testigos han hecho mención a situaciones como la activación de alarmas en los galpones del predio o visitas al mismo, pero ninguno dio cuenta de que los accionantes tuvieran participación en la revisión o cuidado de las instalaciones. ----------

----Por último, en relación al carácter de arbitraria con la que se califica a la sentencia, es de considerar en lo que se refiere a la valoración arbitraria de la prueba que se enrostra al juzgador, que resulta oportuno recordar el intento de enumeración de las causales de arbitrariedad de la sentencia esbozado por C. con fundamento en la jurisprudencia de la Corte Federal. Así, en cuanto al objeto o tema de la decisión los fallos han sido descalificados por arbitrarios en razón de: 1) omitir considerar y resolver ciertas cuestiones oportunamente propuestas, 2) resolver cuestiones no planteadas. En cuanto a los fundamentos del decisorio, clasifica las causales de arbitrariedad en: A) aquellas que hacen al establecimiento del fundamento normativo entre: 3) las que fueron dictadas por jueces que, al dictarlas, se arrogaron el papel de legisladores y no se sintieron limitados por el orden jurídico; o 4) prescinden del texto legal sin dar razón plausible alguna; o 5) aplican preceptos derogados o aún no vigentes; o 6) dan como

fundamento pautas de excesiva amplitud, en sustitución de normas positivas directamente aplicables; B) en cuanto al establecimiento del fundamento no normativo (o de hecho) entre sentencias que: 7) prescinden de prueba decisiva; o 8) invocan prueba inexistente; o 9) contradicen abiertamente otras constancias de los autos; C) en cuanto al establecimiento del fundamento normativo, del fundamento de hecho, o al tránsito de ellos a la conclusión, entre sentencias que: 10) hacen afirmaciones dogmáticas que sólo constituyen un fundamento aparente; o 11) incurren en excesos formalistas o rituales; o 12) son autocontradictorias. Finalmente en relación a los efectos del decisorio, han sido descalificadas por arbitrarias aquellas sentencias que: 13) pretenden dejar sin efecto decisiones anteriores firmes (conf. Carrió, Genaro R. y Carrió, Alejandro: “El recurso extraordinario por sentencia arbitraria”, Ed. Abeledo-Perrot, 1983, Tº I, págs. 57/59).----------En la especie, el juzgador de grado no se basó en prueba inexistente ni prescindió de prueba decisiva, ni contradijo abiertamente constancias de los autos. Por el contrario, del análisis de los agravios efectuado, cabe concluir que la valoración fue prolija y razonable, ya que las declaraciones de los testigos ofrecidos se infiere que la interpretación que realizó el sentenciante resultó adecuada en su análisis global y en el contexto del contrato de comodato ya mencionado. ----------

----En síntesis de lo expuesto es que concordaré en la deserción del recurso deducido por insuficiencia técnica (conf. arts. 60 de la ley XIV N° 1, y 268 y 269 del CPCC).--------

----III. En consecuencia de todo lo expuesto y razonado, corresponderá propiciar al acuerdo que se declare la deserción del recurso de apelación deducido por la actora, con costas a dicha parte perdidosa (conf. art. 69 del CPCC, según remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1). ----------

----Por su actuación ante la Alzada, y de acuerdo a la extensión y mérito de las tareas desarrolladas, así como al resultado del pleito, encuentro prudente regular los honorarios del letrado apoderado de la demandada A., Dr. G. H. U., en un 6% del monto del proceso, con más el IVA correspondiente; sin regulación a la letrada de la apelante dada la inoficiosidad de su actuación en esta sede (conf. arts. 3, 5, 6, 8, 13, y 46 de la ley XIII Nº 4, y leyes 23349 y 23871). ----------

----A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Walter expresó: ----------

----Atento a la conclusión arribada en la primera cuestión, la presente ha quedado vacía de contenido por lo que me eximo de pronunciarme al respecto.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo: ----------

----Dada la respuesta brindada a la anterior cuestión, deviene abstracto pronunciarse respecto de la presente. ----------

---- **A LA TERCERA CUESTIÓN,** el Dr. Walter dijo:----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente: ----------

ETCHART
EFUERZO
A

---- (1) DECLARAR la deserción del recurso de apelación deducido por la parte actora mediante presentación ID 949170 (06/02/2023, fs. 152/154 y vta) en relación a la Sentencia Definitiva N° 74/2022. ----------

---- (2) IMPONER íntegramente las costas de segunda instancia a la parte actora recurrente vencida.----------

---- 3) REGULAR los honorarios del Dr. G. H. U. en un 6% del monto del proceso acumulado, incluyendo el plus procuratorio; sin regulación a la letrada apoderada de la apelante en virtud de lo señalado en el considerando pertinente.----------

---- ASI LO VOTO.----------

----**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó:----------

----En atención al acuerdo arribado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Walter, fiel expresión del mismo.----------

---Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 274 Ley XIII Nº 5 -C.P.C.C.), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

----DECLARAR la deserción del recurso de apelación deducido por la parte actora mediante presentación ID 949170 (06/02/2023, fs. 152/154 y vta) en relación a la Sentencia Definitiva N° 74/2022. ----------

---- IMPONER íntegramente las costas de segunda instancia a la parte actora recurrente vencida.----------

----REGULAR los honorarios del Dr. G. H. U. en un 6% del monto del proceso acumulado, incluyendo el plus procuratorio; sin regulación a la letrada apoderada de la apelante en virtud de lo señalado en el considerando pertinente. ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL N°____042____DEL AÑO 2023 – SDL – CONSTE**. -------

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO

DE CÁMARA